

2016-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin, a través de resoluciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de fecha 14 de febrero de 2003, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 074-2004-OS/CD se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos", que tiene por objetivo establecer el procedimiento para la entrega de información adicional a lo reportado por aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos por parte de las empresas concesionarias de distribución, referidos a interrupciones por fallas, maniobras e indisponibilidades de las instalaciones eléctricas de Generación, Transmisión o Distribución, que afecten al suministro del servicio público de electricidad;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 590-2007-OS/CD se incorpora como Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, la Escala correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos", la cual fue modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-OS/CD;

Que, el contenido de las tablas 4 "Costos Unitarios" y 5 "Desempeño Esperado", del Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica se encuentra establecido por sectores de distribución típicos, utilizados para el Procedimiento de Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 292-2017-MEM/DGE, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de noviembre de 2017, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas efectuó una modificación en los Sectores de Distribución Típicos para efectos de la fijación del Valor Agregado de Distribución de los años 2018 y 2019;

Que, la regulación tarifaria contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 158-2018-OS/CD para el periodo 2018 al 2022 y la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2019-OS/CD para el periodo 2019 al 2023, utilizó nuevos valores de tolerancia para los indicadores SAIFI y SAIDI, y costos para la aplicación de los sectores típicos actualizados contenidos en el Informe N° 0460-2020-GRT;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos", a los nuevos Sectores de Distribución Típicos establecidos por la Resolución Directoral N° 292-2017-MEM/DGE, debiéndose modificar los valores de las tolerancias y costos unitarios contenidos en la regulación tarifaria;

Que, siendo el objeto de la presente resolución únicamente adecuar el Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 292-2017-MEM/DGE y a los costos y tolerancias considerados en la regulación tarifaria vigente, se considera que la republicación de la norma es innecesaria, ello en aplicación del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 50-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificación del Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización

Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 590-2007-OS/CD

Modificar la Tabla N° 04 Costo Unitario (CU) y la Tabla N° 05 Desempeño Esperado (DE), y el numeral 2 SANCIÓN POR PERFORMANCE DE LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE DISTRIBUCIÓN QUE AFECTAN AL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD del "Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica", correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 590-2007-OS/CD, de la siguiente manera:

**Tabla N° 04:
Costo Unitario (CU)**

Sector Típico	Costo Unitario por MW (UITs)
1	16.0
2	7.0
3	28.0
4	56.0

**Tabla N° 05
Desempeño Esperado (DE)**

Sector Típico	SAIFIMT	SAIDIMT
1	3	6.5
2	5	9
3	12	24
4	16	40

"2. SANCIÓN POR PERFORMANCE DE LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE DISTRIBUCIÓN QUE AFECTAN AL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD"

(...)

Multa Sistema: Aquella calculada para cada sistema eléctrico correspondiente a los sectores típicos de distribución 1, 2 (Sistemas eléctricos urbanos); en base a la siguiente fórmula:

$$\text{Multa Sistema}_i = (\text{Max}(D_{\text{SAIFI}}, D_{\text{SAIDI}})) \times (\text{CU}) \times \text{MD}$$

(...)"

Artículo 2°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y conjuntamente con su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 3°.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1914488-1

Publican para comentarios el "Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 212-2020-OS/CD**

Lima, 22 de diciembre de 2020

VISTO:

El Memorando N° GSE-573-2020 de la Gerencia de Supervisión de Energía, que propone la aprobación del proyecto de procedimiento que integra y actualiza las disposiciones normativas que regulan los elementos fundamentales del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), establece el cronograma para la reincorporación de agentes, así como las disposiciones para el registro y actualización de órdenes de pedido, a efectos que se autorice su publicación para recibir comentarios y sugerencias.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y normas de carácter general;

Que, conforme a lo señalado por el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, el Consejo Directivo ejerce la función normativa, de manera exclusiva, a través de Resoluciones; en ese sentido, aprueba procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (en adelante, SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los Agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, y que está constituido, entre otros, por los siguientes elementos fundamentales: código de usuario y contraseña SCOP, código de autorización, y validación en línea de la información de las Órdenes de Pedido de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo;

Que, en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD se establece que el SCOP es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo, estando obligados a su cumplimiento todas las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Hidrocarburos a efectos de adquirir Combustibles Líquidos, OPDH y GLP;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS/CD, publicada el 24 abril 2011, se modificó el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD excluyendo del ámbito de aplicación del SCOP a los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros;

Que, de acuerdo a la parte considerativa de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS/CD, la exclusión del ámbito de aplicación del SCOP para los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros, tuvo por objeto simplificar las obligaciones a cargo de dichos Agentes y que sean los Agentes que les abastecen quienes registren dichas transacciones en el SCOP;

Que, no obstante, de la experiencia y resultados obtenidos en las acciones de fiscalización, se ha advertido que las Plantas Envasadoras y Distribuidores de GLP a Granel no vienen registrando en el SCOP todas las ventas a Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP y Distribuidores de GLP en cilindros, lo cual no permite contar con información actualizada y permanente sobre las transacciones de GLP

que permita un adecuado monitoreo de las operaciones de despacho y descarga para las acciones de fiscalización correspondientes;

Que, la situación actual del uso de la tecnología permite colegir que Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP y Distribuidores de GLP en cilindros pueden cumplir a cabalidad con la obligación de registro en el SCOP, no requiriéndose mayor conocimiento técnico especializado que aquel con el que deben contar para el desarrollo de sus actividades;

Que, en tal sentido, resulta necesario reincorporar a los referidos Agentes que fueron excluidos del ámbito de aplicación del SCOP en el año 2011, lo cual permitirá optimizar el desarrollo de las funciones fiscalizadoras a cargo de Osinermin referidas a la seguridad de las operaciones realizadas en este mercado;

Que, bajo las mismas consideraciones, corresponde incluir dentro de las transacciones que deben ser registradas en el SCOP, a las compras que realizan los Grifos Rurales y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a los Distribuidores Minoristas;

Que, de otro lado, mediante el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 035-2008, N° 027-2010, N° 45-2010, N° 057-2011, N° 060-2011 y N° 005-2012, se estableció como Productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP), Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y Diesel BX, estando excluidos de esta lista el GLP, Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y el Diesel BX utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento;

Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011 estableció que corresponde a Osinermin fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador del Fondo;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, Osinermin aprobó el Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los productos incluidos en el FEPC, cuyo artículo 2 incluye en su ámbito de aplicación, a los Agentes que intervienen en la adquisición o comercialización de los siguientes productos: i) Petróleos Industriales y Diesel BX utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistema aislados; de acuerdo a lo establecido en el literal 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 incorporado por el Decreto de Urgencia N° 005-2012; ii) Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP - G) y Gas Licuado de Petróleo para envasado (GLP - E), de acuerdo a lo establecido en el literal 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 005-2012; y, iii) Diesel BX destinado al Uso Vehicular; de acuerdo a lo establecido en el literal 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 005-2012;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2020-EM, se excluyó al GLP y al Diesel BX de la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Productos sujetos al FEPC;

Que, en consecuencia, corresponde adecuar el SCOP a la modificación normativa citada precedentemente, eliminando la diferenciación entre GLP - E y GLP - G, y la diferenciación del Diesel BX de Uso Vehicular;

Que, en aplicación del principio de predictibilidad y confianza legítima, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo; corresponde integrar y actualizar en un único cuerpo normativo todas las disposiciones referentes a los elementos fundamentales, registro y actualización de órdenes de pedido en el SCOP;

Que, para tal efecto, corresponde aprobar un nuevo Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) que: i) reincorpore dentro del ámbito de aplicación del SCOP a los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP y Distribuidores de GLP en cilindros, que en el año 2011 fueron excluidos, conforme al cronograma que para tal efecto se aprueba; ii) incorpore en el ámbito de aplicación del SCOP a las compras que realicen los Grifos Rurales y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a los Distribuidores Minoristas; iii) adecúe el SCOP a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2020-EM que excluyó al GLP y al Diesel BX como Productos sujetos al FEPC, eliminando la diferenciación entre GLP - E y GLP - G, y la diferenciación del Diesel BX de Uso Vehicular; iv) regule las disposiciones aplicables al registro y actualización de órdenes de pedido en el SCOP para la adquisición de Combustibles Líquidos, GLP y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, asimismo, corresponde derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se dispone la publicación para comentarios del proyecto de procedimiento que integra y actualiza las disposiciones normativas que regulan los elementos fundamentales del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), establece el cronograma para la reincorporación de agentes, así como las disposiciones para el registro y actualización de órdenes de pedido;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 50-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **Publicación del proyecto**

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y disponer que conjuntamente con su Anexo que contiene el Proyecto de Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), y su respectiva exposición de motivos, se publiquen el mismo día en el portal institucional de Osinermin (www.osinermin.gob.pe).

Artículo 2°. - **Plazo para recibir comentarios**

Disponer un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, para que los interesados remitan comentarios o sugerencias al proyecto normativo a través de la ventanilla virtual de Osinermin o a la dirección electrónica comentarios.normas.5@osinermin.gob.pe, siendo la persona designada para recibirlos el abogado, señor Jim Gastelo Flores.

Artículo 3°. - **Análisis de los comentarios**

La División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía es la encargada de la publicación dispuesta en el artículo 1, la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinermin.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1914497-1

Aprueban publicación para comentarios de los “Requisitos y plazos de adecuación al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 213-2020-OS/CD

Lima, 22 de diciembre de 2020

VISTO:

El Memorandum N° GSE-571-2020 de la Gerencia de Supervisión de Energía que propone la publicación para comentarios del proyecto normativo “Requisitos y plazos de adecuación al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP”.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3,1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, la función normativa de Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a sus funciones fiscalizadora y sancionadora;

Que, bajo dicho marco normativo, el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinermin, de manera exclusiva, a través de resoluciones;

Que, en el numeral 3.5 del Decreto Supremo N° 034-2014-EM publicado con fecha 05 de noviembre de 2014, se establece que, la Empresa Envasadora o Distribuidor a Granel que haya cedido en uso tanques a un Consumidor Directo de GLP o a una Red de Distribución de GLP, deberá garantizar, a través de un certificado de conformidad de la instalación, que ésta cumple con las condiciones de seguridad, facultando a Osinermin en el artículo 5 a aprobar los procedimientos necesarios para su aplicación, así como un cronograma de adecuación;

Que, bajo el marco del referido Decreto Supremo N° 034-2014-EM, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP”; disponiéndose en la Única Disposición Complementaria Transitoria plazos de adecuación para los Agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos, los cuales cual se extendían hasta 20 meses desde la entrada en vigencia de dicha resolución;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2020-EM se modificaron normas de comercialización y seguridad de GLP, y en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se facultó a la Empresa Envasadora o el Distribuidor a Granel que haya cedido en uso tanques a un Consumidor Directo de GLP y/o a un titular de Redes de Distribución de GLP, y que a la fecha no hayan cumplido con adecuarse a la normativa vigente conforme a lo dispuesto en el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2014-EM, a acogerse al plazo de adecuación no mayor a 3 años que será determinado por Osinermin, cumpliendo los requisitos y plazos que establezca este organismo;

Que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, corresponde que Osinermin establezca los lineamientos que contemplen los requisitos y el cronograma para que la Empresa Envasadora o el Distribuidor garantice, a través de un certificado de